



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las deliberaciones de las Cortes un proyecto de ley aprobando el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y el Ministerio de Hacienda para garantizar una operacion de crédito por valor de 2.500.000 pesetas realizada sobre el valor en venta de los solares del Pósito de Madrid. Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

**A LAS CORTES.**

Imposibilitado el Ayuntamiento de Madrid, tras un largo periodo anormal que exigiera gastos y sacrificios extraordinarios, de rehacer por el momento su presupuesto de ingresos; estrechado por el deber de hacer frente á ineludibles servicios y apremiado por la imperiosa necesidad de mantener el orden público, el Gobierno de S. M. no podia abandonarlo en sus últimas horas de estrechez y de angustia, ni dar lugar con su indiferencia ó su desvío á perturbaciones y conflictos de funestas consecuencias tal vez para la Nacion, atendidas las especiales condiciones del pueblo que aquel cuerpo representa. Cuando altas consideraciones del orden público no le aconsejasen ir en auxilio del Municipio de Madrid á ello le llevarian el verlo ya en camino de regularizar su situacion financiera y el considerar que en medio de los sacrificios considerables á que se ha visto obligada aquella corporacion, cuenta todavia con una masa de bienes que le pertenecen como representante de la sindicatura de los acreedores al antiguo Pósito de Madrid, suficiente á garantizar de una manera sólida y segura una operacion de crédito, aun cuando fuera de mayor importancia que la que el Gobierno le ha facilitado y garantido á la par.

Redúcese esa operacion á emitir, colocar y garantizar obligaciones hipotecarias por valor de 2 millones y medio de pesetas sobre los solares del Pósito que

el Ayuntamiento de Madrid tiene puestos en venta: obligaciones que devengarán un 5 por 100 de interés anual, admisibles por todo su valor en pago de los propios solares, facilitando así el reembolso del anticipo y sus intereses.

Acordada en esta forma la negociacion, no es menos beneficiosa para el Ayuntamiento que favorable al crédito del Gobierno, el cual ha procurado además revestirla de todas las formalidades convenientes, así en el orden administrativo como en el jurídico, segun lo patetizan los documentos que por separado se remiten á las Cortes para la debida publicidad y mejor ilustracion del asunto.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 12 de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Ayuntamiento de Madrid para garantizar las obligaciones hipotecarias sobre los solares del Pósito, por medio de las cuales realizará aquel Municipio el anticipo de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto, anticipo á reintegrar con los valores en venta de aquellos solares, en cuyo pago son admisibles las obligaciones expresadas por todo su valor nominal y los intereses proporcionales al tipo de 5 por 100 anual.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los adelantos en metálico que dentro de las bases y condiciones de aquel contrato el Gobierno hubiere hecho al Ayuntamiento de Madrid para cubrir atenciones urgentes, á calidad de que los realizados se reembolsen preferentemente con los primeros valores de la negociacion que se hagan efectivos.

Madrid 14 de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho

con destino á Bibliotecas populares Don José Serra y Gibert de 10 ejemplares del *Album de la exposicion retrospectiva de Pintura, Escultura, Arquitectura y Artes suntuarias, celebrada por la Academia de Bellas Artes de Barcelona en 1867*, publicado por el mismo y por encargo de aquella Academia; D. Casimiro los Losarcos y Oller de 50 ejemplares de *Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche*, por el mismo, y D. José Palet y Villalva de 25 ejemplares de *El Espiritismo. Epistola de Fario á Antinio*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1871.—Madrazo.—Señor Director general de Instruccion pública.

Las ventajas que la libertad de enseñanza, planteada en España merced á la revolucion de Setiembre, proporciona á los jóvenes escolares, permitiéndoles hacer sus estudios libremente y donde más pueda convenirles, y abreviar los términos de las carreras científicas y profesionales en razon de su aplicacion y de su ingenio, ni pueden ni deben subsistir un solo momento sin que los exámenes de asignaturas y los ejercicios necesarios para conceder los diversos grados académicos constituyan para las familias y para la sociedad una sólida y firme garantia de la aptitud de los examinandos. Aun cuando el Ministerio de Fomento se complace en reconocer el celo desplegado por los Jurados para hacer fructíferos en España el derecho de aprender y de enseñar, sin trabas y sin estériles privilegios que apartan toda ilustrada y fecunda competencia, cree tambien al mismo tiempo que hoy más que nunca es absolutamente necesario que las pruebas á que deben sujetarse los que estudian lo mismo en las Facultades, Escuelas é Institutos oficiales que en los libres, reunan tales condiciones para la calificacion, se hallen de tal manera coordinadas y coadyuven con tan rigida severidad á la consecucion de aquel fin, que sean prenda segura é irrevocable comprobante de la suficiencia de la juventud que concurre á recibir su instruccion en aquellos establecimientos.

Por estas razones, es la voluntad de

S. M. que V. S. pida á los respectivos Claustros de las Facultades y al Profesorado de las Escuelas é Institutos que dependen de esa Universidad, razonado informe en que propongan las modificaciones que consideren procedentes en la legislacion que actualmente rige en España para exámenes de asignaturas y para los ejercicios de prueba necesarios para conceder los diversos títulos académicos; cuyos informes remitirá V. S. en copia á este Ministerio, exponiendo á su vez cuanto considere oportuno para el logro de los deseos de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.—Montejo y Robledo. Sr. Rector de la Universidad de.....

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se saque á pública subasta la conduccion desde esta capital á la de Cádiz de los efectos timbrados y otros objetos que se destinen á las provincias de Ultramar, y con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado por el mismo.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Subsecretaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha de hoy, se anuncia la subasta de la conduccion de efectos timbrados desde esta capital á la de Cádiz bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

El acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en esta Subsecretaria, con asistencia del Jefe de la Seccion de Contabilidad, del Interventor y del Notario.

Madrid 8 de Octubre de 1871.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar desde la Fábrica Nacional del Sello hasta el buque que desde Cádiz ha de exportarlos, y los demás objetos que hayan de remitirse por este Ministerio.

1.º El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello en el punto de esta capital que se le designe de los efectos timbrados ú otros ob-

jetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Cádiz, y entregándolos al Gobernador de la provincia ó Jefe de la Administración económica, siendo tambien de su cuenta el traslado á bordo.

2.º El término para hacerse cargo de los efectos será de tres dias desde que se dé aviso de la remesa, y el de su conducción hasta Cádiz de seis á doce dias.

3.º Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa por convenio con otra empresa á costa del mismo contratista, y por cada dia que se retarde la conducción habrá de abonar este por indemnización al Tesoro la suma de 25 pesetas.

4.º La entrega en Cádiz de los citados efectos se hará íntegra y sin desperfecto alguno, siendo obligación del contratista el reintegro de aquellas faltas ó averías que no resulten justificadas como producidas por fuerza mayor inevitable.

5.º El pago de las remesas, según el precio en que resulten concertadas, se hará por la Tesorería Central en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias á que corresponda, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realización de una remesa, con certificado del Gobierno de Cádiz que acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consista.

6.º La subasta se verificará el 27 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Subsecretario de este Ministerio, con asistencia del Jefe de la Sección de Contabilidad, del Interventor y del Notario.

7.º Los postores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en la forma que expresa el siguiente modelo, acompañando el documento que acredite el depósito de 1.000 pesetas en efectivo ó su equivalente en papel del Estado á los tipos fijados por regla general para estos casos.

8.º No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda de una peseta y cinco céntimos por cada fracción de 10 kilogramos, que es el precio que hoy tiene asignado este servicio.

9.º Abiertos los pliegos, se adjudicará el servicio á aquel que dentro de las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio, y hecha la declaración por el Subsecretario, se devolverán las cartas de depósito á los demás postores, conservándose la del rematante.

10. Para garantía del contrato aumentará el contratante su fianza hasta la cantidad de 2.000 pesetas dentro del término de ocho dias, contados desde que se le notifique la adjudicación.

11. La duración de este contrato será por el tiempo que resta del presente año y el siguiente de 1872, y una vez terminado y acreditada por el contratista la fiel ejecución de estas condiciones en las remesas que le hayan sido confiadas, se le devolverá su fianza, cancelándose su obligación.

12. Si por no haberse hecho oportunamente la conducción, por faltar algunos objetos ó por avería hubiere de responder el contratista con el pago de alguna cantidad, se aplicará á él el valor de la fianza y el de las remesas que se encuentren pendientes de pago, siendo compelido inmediatamente á reponer aquella, lo que habrá de hacer á lo más en el término de ocho dias.

13. La aprobación definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M.,

obligando su cumplimiento desde el dia en que se haga saber al contratante.

14. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de Octubre de 1871.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en....., según la cédula adjunta, se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la *Gaceta* de....., á conducir de Madrid á Cádiz, al tipo de..... (en letra) pesetas, los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse por el Ministerio de Ultramar á las provincias que de él dependan.  
Madrid 8 de Octubre de 1871. — Balaguer.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Administración provincial de Fomento.— Estadística.—Circular.*

Los pueblos cuya relación va continuada al pie de esta circular, á pesar del largo tiempo trascurrido desde que se les reclamaron por este Gobierno de provincia los datos del movimiento de población referentes al año de 1870, no han remitido todavía los correspondientes estados, motivando con su morosidad que este Gobierno no haya podido ultimar y remitir á la Dirección del ramo el trabajo que esta reclamó con circular de 1.º de Enero de este año.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta no sólo el tiempo trascurrido sino la constante resistencia de algunos pueblos en evacuar los servicios que por este Gobierno se les reclaman, he dispuesto fijar á los mismos el término de tercero dia para que dentro de él llenen y envíen los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones referentes al citado año 1870, con arreglo á los modelos insertos en el núm. 14 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al lunes 10 de Enero último; declarando desde ahora incurso en la multa de 25 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que en el referido término de tercero dia dejen de cumplir este servicio.

Madrid 18 de Octubre de 1871.

*El Gobernador,*

R. GONZALEZ ALEGRE.

*Pueblos que se citan.*

- Ajalvir.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Ambite.
- Aranjuez.
- Barajas.
- Belmonte del Tajo.
- Boadilla del Monte.
- Brea.
- Buitrago.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Carabaña.
- Ciempozuelos.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- El Alamo.
- El Molar.
- Estremera.
- Galapagar.
- Gascones.
- Guadarrama.

- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Humanes.
- Húmera.
- La Cabrera.
- Laserna.
- Las Rozas.
- Lozoya.
- Mangiron.
- Miraflores de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Navarredonda.
- Orusco.
- Patones.
- Pelayos.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna y Perales de Milla.
- Rascafría.
- San Agustín.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torrelodone.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdelaguna.
- Valdemanco.
- Valdemorillo.
- Valverde.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanes.
- Villavieja.

**COMISION PROVINCIAL DE MADRID.**

Por acuerdo de esta Comisión provincial, se ha señalado el dia 27 del corriente y hora de la una de su tarde para la vista pública que ha de tener lugar con motivo del recurso de agravios interpuesto ante la misma por los ganaderos y tratantes en reses vacunas y lanares y el gremio de expendedores de tocino y embutidos de esta capital contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, por el cual se impone un tanto de adeudo por cada res en vivo que se degüelle en los mataderos públicos, debiendo advertirse que será visto en primer lugar el recurso de los ganaderos y tratantes, y en segundo el del gremio de expendedores de tocino y embutidos.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

Don Celestino Rico, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada en 9 del actual por la Comisión provin-

cial de la Diputación, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Setiembre último sean los siguientes:

- Racion de pan, 23 céntimos de peseta.
- Fanega de cebada, cinco pesetas y 67 y medio céntimos de idem.
- Arroba de paja 43 y medio céntimos de idem.
- Arroba de aceite, 15 pesetas dos céntimos.
- Arroba de leña, 43 céntimos de idem.
- Y arroba de carbon, una peseta y 17 céntimos.

Y para que conste, de conformidad con lo mandado y para los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Madrid á 14 de Octubre de 1871.—Celestino Rico.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Luna.

La Excm. Diputación provincial de Madrid abre licitación pública para contratar el suministro de patatas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 162.646 kilogramos, bajo el siguiente pliego de condiciones, donde se establece el tipo de 98 céntimos de peseta cada 10 kilogramos, el depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales por la cantidad que expresa la condición 1.º, y el dia de la subasta, que es el 24 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, ante la Comisión provincial.

Madrid 12 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Pedro M. Luna.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de patatas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 162.646 kilogramos.

1.º El contratista ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le notifique la aprobación de la subasta hasta igual dia de 1872 todas las patatas que necesiten los Establecimientos de Beneficencia si se trata en la totalidad de ellos ó para aquel á quien se refiera la proposición aprobada, cuyo consumo durante un año, así como el depósito provisional para tomar parte en la subasta, ya sea por la totalidad ó por Establecimiento, se expresa á continuación:

	Kilogramos.	Depósito provisional para tomar parte en la subasta.
Hospital de la Caridad.. . . . .	22.937	224 pesetas.
Hospital de San Juan de Dios.. . . . .	7.600	74 "
Hospicio y Colegio de Desamparados.. . . . .	94.609	926 "
Inclusa y Colegio de la Paz.. . . . .	21.500	210 "
Casa de Maternidad.. . . . .	16.000	156 "
<b>Total</b>	<b>162.646</b>	<b>1.590</b>

2.º Se admite proposición para la subasta en conjunto y tambien separadamente para uno ó más Establecimientos.

En igualdad de circunstancias se consideraran preferentes las proposiciones para la totalidad; pero no así cuando las parciales.

ofrezcan alguna ventaja en el precio sobre aquellas, pues en otro caso son estas preferibles.

3.ª Las patatas han de ser de la mejor calidad, sanas é iguales á las más superiores que se expendan en los mercados públicos y de un tamaño regular. Si careciesen de estos requisitos no serán admitidas y se procederá á comprar otras por cuenta del contratista si este no las presentase con las condiciones establecidas dentro del término que le designe la persona encargada por la Excm. Diputación.

4.ª El precio de cada 10 kilogramos de patatas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposición que exceda de 98 céntimos de peseta cada 10 kilogramos.

5.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente con arreglo á la condición 1.ª que determina el importe del depósito provisional, ya se trate de hacer postura por la totalidad ó por partes.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Depositaria de fondos provinciales hasta la cantidad del veinte por ciento á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones

que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

*Primero.* Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

*Tercero.* De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el dia 24 del corriente, á las dos de la tarde, ante la Comisión provincial.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Pedro M. Luna.

#### Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de patatas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 162.646 kilogra-

mos, se comprometo á suministrar dicho artículo (á todos los establecimientos ó al que sea) con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

### TERCERA SECCION.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Habiendo renunciado el Excmo. Señor D. Pedro Sabau el cargo de vocal del tribunal de oposiciones á la Cátedra de Legislación comparada, vacante en esta Universidad, el Ilmo. Sr. Rector, de acuerdo con el Claústro de Profesores de la Facultad de Derecho, ha nombrado en sustitución del Sr. Sabau, para el expresado cargo, al Sr. D. Francisco Pi y Margall, cuyo nombramiento ha sido aprobado por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 13 del corriente.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Riudor.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 27 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relación, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administración económica y en la casa consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas; bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relación. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administración económica, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en Instrucción.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—Olegario Andrade.

#### Relación que se cita.

Primera subasta en arrendamiento de un pedazo de terreno de cabida de 100 fanegas que se titula La Manga del Cuartel de la Herreria, que la divide el ferrocarril del Norte, por tiempo de dos años, y su tipo de 130 pesetas de renta anual, en término de San Lorenzo de Escorial.

Asimismo tendrá lugar en este dia, en esta Administración económica, la cuarta subasta en arriendo de un tejár de cabida de cinco á seis fanegas en la montaña del Principe Pio, por tiempo de tres años, y bajo el tipo de 434 pesetas 70 céntimos de renta anual, en término de Madrid.

### SEXTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 18 de Setiembre de 1870, ascendente á 1.103.356 pesetas 90 céntimos nominales en bonos del Tesoro y un residuo reducido hoy á la cantidad 1.003.356 pesetas 90 céntimos nominales á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra y señalado con los números 72.601 de entrada y 18.054 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 12 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles de Velada, Angorrilla y Quesada del Real Sitio de El Pardo, cuyo remate tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración del citado Real Sitio el dia 32 del actual y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 16 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Los reenganchados ó enganchados con derecho á premio, y las familias de herederos ó fallecidos que tengan pendiente de despacho en estas oficinas las liquidaciones finales, deberán recibir su importe, segun lo terminantemente dispuesto en la ley y Real orden de 15 de Junio del año pasado, en los puntos en donde residan y por conducto del Gobernador civil de su provincia, á excepcion de los de la de Madrid, que lo verificarán directamente por este Consejo. En su consecuencia se advierte que serán inútiles todas las gestiones que se hagan por medio de apoderado en contravención á lo mandado.

Para el más ordenado despacho de los asuntos que penden de este centro, está establecido un turno riguroso de antigüedad que no es permitido alterar, y por tanto sólo se contestará á las preguntas que puedan ocurrirse á los mismos interesados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito y dictada en autos seguidos por D. Francisco Söler y Mare, de esta vecindad, sobre caduci-

dad de cargas de una casa en la calle de la Comadre, núm. 4 antiguo, 74 moderno de la manzana 59, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días á los Sres. D. Antonio Rodríguez y D. Francisco de la Torre, ó á los herederos y causahabientes de estos, para que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones y derechos de que se crean asistidos contra la cancelacion solicitada de las cargas siguientes:

Una obligacion constituida por Genara Andreu á pagar 7.400 rs. á Antonio Rodríguez, y para cuyo cobro consintió este en percibir cuatro y medio reales diarios de los productos de la casa-tahona número 74 moderno de la calle de la Comadre, la cual quedó al efecto hipotecada.

Otra obligacion constituida por Faustino Lopez y Genara Andreu, su mujer, á pagar á D. Francisco de la Torre 20.000 reales con interés de 6 por 100 y para cuyo pago le dieron la administracion de la mencionada casa, quedando además hipotecada.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1871, el Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto este expediente, y

Resultando primero: que el Procurador D. Manuel Mariño, nombrado de oficio para representar á D. Carlos T. Seclaes, acudió á este Juzgado solicitando se le admitiese informacion de pobreza para poder litigar con D. Angel Iglesias del Mayo, á lo que se accedió despues de varias diligencias, confiriéndose traslado de la peticion al Iglesias, Promotor fiscal y representante de la Administracion económica de esta provincia:

Resultando segundo: que sólo le evacuaron el segundo y tercero, y por no haberlo hecho el primero, se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando tercero: que recibido á prueba de la practicada, aparece que el D. Carlos Seclaes carece de toda clase de bienes y rentas, sosteniéndose sólo de lo que le suministran sus amigos, hallándose por lo tanto reducido á la mayor indigencia:

Considerando primero: que el estado en que se encuentra el D. Carlos está comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Considerando segundo: que no habiéndose contradicho la prueba practicada por el actor, ántes por el contrario confirmada por la practicada á instancia del Promotor:

Visto el art. 180 del título 5.º de la referida ley y demás que el mismo comprende:

Fallo que debo declarar y declaro por ahora, y sin perjuicio, á D. Carlos T. Seclaes pobre para litigar con D. Angel Iglesias del Mayo, con opcion á disfrutar de los beneficios que concedé el 181 á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183, se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo pro-

veo, mando y firmo.—Luis Gomez Acebo.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fé.

Madrid Octubre 3 de 1871.—Nicolás de Motta.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, pongo la presente copia en Madrid y Octubre 6 de 1871.—Nicolás de Motta.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Hospital de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Maria Mendizabal, que se ignora su domicilio, para que el día 24 del corriente y hora de la una de su tarde comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, á prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Escribano, José Maria I. Sierra.

*Juzgado municipal de Chozas de Canales.*

Don Félix Martin Coronel, Secretario interino del Juzgado municipal de Chozas de Canales.

Certifico que en el expediente de juicio verbal civil intentado por D. Julian Soto y Martin, de esta vecindad, sobre pago de maravedises, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Chozas de Canales á 9 de Octubre de 1871: el señor D. Antonio Serrano y Montero, Juez municipal de la misma, por ante mi el Secretario interino de dicho Juzgado, dijo:

Que resultando que D. Julian Soto y Martin, de esta vecindad, vendió á Don Luciano Ibañez, vecino de Madrid, habitante en la calle de San Vicente alta, número 30, tienda, cierto número de arrobas de garbanzos que importaron 940 reales, de los cuales pagó 440 en metálico y el resto de 500 rs. le entregó un billete de banco que importaba dicha suma:

Resultando que el D. Julian Soto devolvió al D. Luciano el billete referido, por conducto de D. Alvaro Valdés, por la dificultad que hay en esta poblacion para la circulacion de billetes y precision que tenia Soto de hacer un pago en metálico:

Resultando que la cantidad de 940 reales sólo percibió el D. Julian la de 400 reales por la razon expresada, y por consiguiente le quedó restando el D. Luciano los 500 reales que se reclaman, importe del billete de que se ha hecho mencion, cuyo resto aún no ha satisfecho, sin embargo de las gestiones hechas al efecto:

Resultando que interpuesta y admitida la demanda, fué citado el demandante, remitiendo oficio al Sr. Juez municipal del distrito en que residía en Madrid el demandado D. Luciano Ibañez, á fin de que fuera citado para la comparencia en el día y hora señalados, acompañando al efecto el duplicado de la papeleta de la demanda:

Resultando que tuvo efecto la citacion al demandado en la forma que establece el art. 1.168 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando la no comparencia del

demandado al acto del juicio, por cuya circunstancia, y la de no haber alegado excepcion alguna, el Sr. Juez municipal, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.173 de la citada ley, mandó continuar este juicio en ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que la falta de comparencia del demandado induce la presuncion de que nada tiene que alegar en contra de la demanda propuesta:

Considerando que el actor ha propuesto y probado plenamente por medio de los testigos que han sido examinados los hechos que la demanda comprende;

Falla que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Luciano Ibañez al pago de 500 rs., ó sean 125 pesetas que se reclaman, y en las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta su sentencia, que será notificada al demandante y en los estrados de este Juzgado para los efectos correspondientes, remitiéndose copia certificada de la misma al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid y otra al señor Juez municipal del distrito de la Universidad de dicha corte para la ejecucion de la misma con la diligencia de costas causadas. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—El Juez municipal, Antonio Serrano y Montero.—El Secretario, Félix Martin Coronel.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y para dirigirla al Excmo. Sr. Gobernador civil, firmo la presente, visada por el Sr. Juez municipal en Chozas de Canales, á 10 de Octubre de 1871.—Félix Martin Coronel.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Serrano.

**AYUNTAMIENTO.**

*AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.*

D. Ramon Romualdo Aguado, Subdirector del ramo de paseos y arbolado, jardinero mayor del Parque de Madrid, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde primero popular para la instrucion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Juan Bermudez Majaño, guarda del expresado Parque, por el hecho de salvar la vida de un jóven que se arrojó al estanque grande dede dicha dependencia.

Hago saber: Que hallándome formando el expediente justificativo por si el interesado es acreedor á ingresar en la citada Orden con arreglo al Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto el plazo de 15 dias, á contar de la fecha de este anuncio, á fin de que puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la casa de fieras del Parque de Madrid, de once á tres de la tarde, las declaraciones que en pró ó en contra sean conducentes al efecto.

Madrid 17 de Octubre de 1871.—Ramon Romualdo Aguado.

*Alcaldía popular del Hoyo de Manzanares.*

No habiéndose presentado en esta Alcaldía, sin embargo de los anuncios publicados al efecto, persona alguna reclamando la vaca morucha, cerril y brava que hace tiempo se apareció extraviada en la vacada de villa de esta poblacion, como quiera que se encuentre cometien-

do daños constantemente y no haya medio fácil de sujetarla por sus condiciones nada á propósito, se ha acordado proceder á su venta en pública subasta, para la cual se ha señalado el día 26 del actual, en la sala de este Ayuntamiento, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que no se alegue ignorancia.

Hoyo de Manzanares 15 de Octubre de 1871.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor primero, Vicente Blasco.

**ANUNCIOS.**

*HOSPICIO DE MADRID.*

Con la autorizacion correspondiente, se venderán en pública subasta el día 30 de este mes y á las tres de la tarde los efectos siguientes: trapos de algodón, alpargatas de desecho, seras, serones y porta-botellas, procedentes del taller de espartería de este asilo; metales ó zocatas sobrantes é inservibles en el taller de calderería y la ceniza de carbon de encina.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Director, Tomás Petano.

*A LOS GANADEROS.*

Los ricos y abundantes pastos de la posesion del *Santo*, sita en Aldea del Fresno, partido judicial de Navarnero, se arriendan en pública y extrajudicial subasta el día 25 del corriente, de dos á tres de su tarde, en la casa-Palacio de dicha posesion, con arreglo al pliego de condiciones que hay de manifiesto en la misma.

**LA ESTRELLA.**

*BUJÍAS ESTEÁRICAS Y JABON OLEINA.*

*Bujias de la Estrella.*

Paquete de 16 onzas (460 gramos), 5 reales por mayor y 5  $\frac{1}{2}$  por menor.

Id. de 14 onzas (402 gramos), 4  $\frac{1}{2}$  reales por mayor y 5 rs. por menor.

*Bujias de la Aurora.*

Paquete de 16 onzas (460 gramos), 4  $\frac{1}{2}$  rs. por mayor y 5 id. por menor.

Id. de 14 onzas (402 gramos), 4 rs. por mayor y 4  $\frac{1}{2}$  id. por menor.

*Cirios y hachas para iglesias.*

Desde dos onzas á tres libras, 5 rs. libra por mayor y 5  $\frac{1}{2}$  por menor.

*Jabon de oleina.*

A 44 rs. arroba, y á 41 id. desde 10 arrobas en adelante.

*Estearina en rama.*

A 4 rs. libra en rama por mayor y 4  $\frac{1}{2}$  id. por menor.

*PUNTOS DE EXPENDICION.*

Fábrica.—Calle del Gobernador, número 24, esquina á la de la Leche, número 1.

Depósitos.—Calle de Carretas, núm. 4; del Príncipe, núm. 20, y del Desengaño, núm. 9.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.